



RADICACION. 2017-00106

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. "SERFINANSA" COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

DEMANDADO: GLOBAL IMPORT MARKET S.A.S. y JOSE CARLOS CAMARGO SILVA

BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Procede esta autoridad jurisdiccional a dictar sentencia anticipada, escrita, por fuera de audiencia, a fin de decidir la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA presentada por la curadora Ad Litem MARGARITA MUGNO, dentro del proceso de la referencia.

Para lo cual el despacho trae a colación la sentencia Corte Suprema de Justicia SC12137-2017- Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00-(Discutido en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete)-Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTAS.

Procede la Corte a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia,

1. *Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.*

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane....”

ANTECEDENTES:

SERVICIOS FINANCIEROS S.A. "SERFINANSA" COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT No. 860.043.186-6, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra GLOBAL IMPORT MARKET S.A.S. NIT No. 900.332.791-7 y JOSE

CARLOS CAMARGO SILVA C.O No. 72.187.642, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- a. NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MIL (\$99.599.552.00) por concepto del capital del pagaré No. 89663-93279-95369, más DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS MIL (\$10.246.030.00) por concepto de intereses remuneratorios desde el 10 de agosto de 2016, hasta el día de la presentación de la demanda, contenidos en el pagaré No. 89663-93279-95369, más intereses moratorios, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el pago.
- b. DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MIL (\$2.740.334.00) por otros conceptos, contenidos en el pagare No. 89663-93279-95369

Los demandados a través del curador Ad Litem, interponen la siguiente excepción: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

SÍNTESIS PROCESAL

El despacho profiere mandamiento en fecha 17 de abril de 2017, posteriormente en auto de fecha abril 20 de 2021, se ordenó la inclusión de los demandados GLOBAL IMPORT MARKET y JOSÉ CARLOS CAMARGO SILVA, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, a los cuales se les nombró como curador Ad-litem a la doctora LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO, a través de auto de fecha 28 de julio de 2021, quien contestó la demanda e interpuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa.

Fundamenta la curadora, ésta excepción de manera literal:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

“ De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Art. 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria de los títulos valores procede la excepción de prescripción y caducidad de la acción.

A su vez, el Art. 789 de la misma normativa señala que la prescripción de la acción cambiaria directa—que es la que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas—es de tres (3) años a partir del día del vencimiento de la obligación.

Partiendo de estas premisas es imperioso establecer si la acción cambiaria directa dirigida en contra de mis representados se encuentra o no prescrita, para lo cual se deben tener en cuenta los siguientes eventos:

- a) FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGARÉ: Según el documento en que se finca la ejecución, la obligación debió ser cancelada por los demandados el día 28 de febrero de 2017.
- b) FECHAS DE NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO AL DEMANDANTE Y AL DEMANDADO: El Art. 94 del C.G.P. establece que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un

- c) (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, y que “Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En el caso que nos ocupa encontramos que el Despacho profirió mandamiento ejecutivo en fecha 17 de abril de 2017, el cual se notificó al demandante mediante estado No. 58 del 18 de abril de 2017.

Conforme a la norma anteriormente citada el término de un (1) año para notificar a los demandados comenzó a correr a partir del día 19 de abril de 2017 y hasta el día 19 de abril de 2018. Respecto a la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados GLOBAL IMPORT MARKET SAS Y JOSECARLOS CAMARGO SILVA encontramos que se realizó a través de la suscrita el día 29 de julio de 2021, lo cual permite concluir que no se realizó dentro del año siguiente a la notificación de esa misma providencia al demandante, y que, por consiguiente, el acto que debe tenerse en cuenta para la interrupción de la prescripción es la notificación a los demandados y no la fecha de presentación de la demanda.

Hechas las anteriores precisiones es forzoso concluir que para la fecha en que se notificó a los demandados del mandamiento de pago había transcurrido cuatro (4) años, seis (6) meses, y un (1) día desde la fecha de vencimiento de la obligación, y que por consiguiente la acción cambiaria directa se encontraba para ese entonces prescrita.”

El apoderado demandante, al hacer uso del traslado de las excepciones, frente a esta excepción, manifiesta que el pagaré que se trae a cobro, tiene fecha de vencimiento 28 de febrero de 2017, siendo entonces la fecha de prescripción el 28 de febrero de 2020, pero que ocurrieron unos hechos que conllevaron a que dicha fecha de prescripción cambiara, el primero, fue que en fecha 30 de octubre 2019 ocurrió un incendio en el despacho 5 civil del circuito, conllevando a la suspensión de términos por un mes y 2 días, tal y como fue indicado en el ACUERDO No. CSJATA19-178 18 de noviembre de 2019 (Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez), siendo este decreto aplicable a los juzgados del 1 al 12 civil del circuito de Barranquilla, por lo que título valor cambiaba su fecha de vencimiento a un mes y dos días después, es decir, el 30 de marzo de 2020.

Teniendo así, un total de 138 días y en meses 4 meses y medio que ampliaron la fecha de prescripción del pagaré.

Que el despacho a través de auto notificado por estado el 25 de febrero de 2020 ordenó emplazamiento y por problemas de pandemia no fue posible la publicación del emplazamiento en un diario.

Que a partir del 1 de julio de 2020, se dio la reapertura a los despachos judiciales, y la nueva manera de trabajar, conllevó a que el emplazamiento que ahora es una carga procesal que le corresponde al despacho no se hiciera con prontitud y que tampoco lo solicitara al despacho. La carga procesal fue realizada por el despacho con la inscripción en la lista de emplazados, el 20 de abril de 2021 y posteriormente nombraron la curadora y por ende los demandados quedaron notificados el 29 de julio del mismo año, sin ser su responsabilidad que transcurrieran 13 meses es decir un año y un mes para que el proceso quedara notificado, pues fueron 9 meses para que se agotara la etapa procesal en mención (el emplazamiento) y 4 meses para nombrar la curadora y que esta se notificara y presentara la respectiva contestación; sin que lo anterior conlleve a ejercer un perjuicio a su representada siendo el pagaré declarado prescrito.

Resalta que la doctora saco la cuenta, sin tener presente la suspensión de términos y los cambios en nuestro ordenamiento jurídico, y que el pagaré se encontraba a la fecha de la notificación por curador, exigible y por lo tanto actualmente vigente y bajo ninguna circunstancia prescrita. no es cierto que el presente proceso se notificó 4 años 6 meses y un día, pues el proceso se notificó 4 años y 5 meses desde la fecha de vencimiento, pero siendo 17 meses de las cuentas, fechas en que estuvo suspendidos los términos y/o que la carga procesal no le correspondía a los demandantes.

Por lo tanto, solicita, se dicte sentencia a favor de su representada para seguir adelante con la ejecución y a su vez se sirva denegar todas y cada una de las excepciones incoadas por la parte demandada.

Descendiendo al caso de marras, es preciso señalar que mediante auto de fecha 17 de abril de 2017, notificado por estado No. 058 del 18 de abril de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Miremos lo que señala el artículo 94 del C.G.P.,

Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (subraya del despacho)

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

...

A su vez, el artículo 789 del C. de Cio., señala:

Artículo 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Tenemos que el pagaré objeto de recaudo, tiene como fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2017, por lo que teniendo en cuenta la norma anterior, la acción cambiaria contra este pagaré prescribía en principio el 28 de febrero de 2020; ahora, si el demandante hubiera notificado a los demandados, conforme al artículo 94 del C.G.P., es decir dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó del mandamiento de pago por estado, (hasta 18 de abril de 2018), hubiera operado la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, es decir en 15 de marzo de 2017, evento que no sucedió.-

Según lo anterior, el término de prescripción seguía venciendo en 28 de febrero de 2020.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a raíz de incendio ocurrido en el piso 8 del Edificio Centro Cívico, suspendió los términos judiciales en los juzgados 01 a 12 civiles del circuito de esta ciudad, por veintiún (21) días, entre octubre 30 y noviembre 29 de 2019, a través de los Acuerdos CSJATA19-168/173/ 176/ 178/ 182 y 185.-

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con lo que, el término de prescripción se extendía hasta julio cuatro (04) de 2020. Esto en atención a dos razones.

La primera que se contabiliza el término en días calendario y no en días hábiles, pues el término que se está contabilizando es de años, en atención a lo dispuesto en los incisos penúltimo y último del artículo 118 del C. G del P., con lo que se cuentan 16 días hasta marzo 15 de 2020, víspera de la suspensión de términos por la pandemia del Covid-19.

La segunda, es que los cuatro (04) días restantes se contabilizan desde el día uno (01) de julio de 2020, cuando se levanta la suspensión de términos por la pandemia del Covid-19.

Precisemos que el Consejo Superior de la Judicatura, a consecuencia de la pandemia por el Covid-19, suspendió los términos judiciales en los juzgados del país, por ciento siete (107) días, entre marzo 16 y junio 30 de 2020, a través de los Acuerdos PCSJA20-11517/ 11521/ 11526/ 11532/ 11546/ 11549/ 11556 y 11567.-

Y, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controla presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se suspendieron el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación los términos judiciales. ,

Siendo así las cosas, y contabilizado el término de tres (03) años, sin tener en cuenta el término de suspensión por incendio y el término de suspensión por la pandemia, el término de tres (03) años para la prescripción de la acción cambiara, vencía en este caso en 04 de julio de 2020.- Cómo los días 4 y 5 de julio de 2020 fueron días inhábiles, el término debe extenderse hasta el día seis (06) de julio de 2020, según lo prescrito en el penúltimo inciso del artículo 118 del C. G del P.-

Es el caso que la parte demandada es finalmente notificada a través de curador ad-litem en veintinueve (29) de julio de 2020, cuando ya la prescripción se había consumado, razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 94 del C. G del P., dicha prescripción no fue interrumpida, habiendo lugar a declarar próspera la excepción propuesta por la curador-ad-litem.-

En lo que hace a las vicisitudes expuestas por el apoderado de la parte demandante, debemos decir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 117 del C. G del P., los términos en el señalados para la realización de los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.-

De todas maneras hay que decir que el término de prescripción de tres (03) años, y el de un año para notificar el mandamiento, se conceden en atención a las vicisitudes propias de un proceso judicial.-

Por las razones anteriores, queda acreditada la configuración de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, representada por Curador Ad litem.

No hay lugar a costas al no haberse causado, pues la parte demandada no se constituyó a través de apoderado razón por la cual no hubo erogación por agencias en derecho, como tampoco la parte demandada erogó otras costas. Esta sentencia se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, propuesta por la curador ad litem de los demandados GLOBAL IMPORT MARKET S.A.S. y JOSE CARLOS CAMARGO SILVA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NO CONDENAR en costas-

QUINTO: ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c414ef83d673ac2e231b80ca472d46916f0336acd303a78e82725013961d9379**

Documento generado en 19/05/2022 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>